----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Carlos A. Velázquez, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., F. S. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de amparo” (Expte. N° 133 – Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde
dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 220.----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------
--Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada a fs. 199/204 y 205 -este último por honorarios- en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 193/197, por el cual se declara la nulidad absoluta del Decreto N° 141/2017, condenando a la Provincia del Chubut a la reincorporación inmediata del amparista al cargo que detentaba con anterioridad al dictado del decreto anulado, y a que pague en el plazo de diez días las remuneraciones adeudadas desde la emisión de dicho acto. Se impone, asimismo, las costas a la demandada, regulándose los honorarios del letrado de la
actora en la suma de 40 jus.----------
---A fs. 206 se conceden los recursos de apelación interpuestos. La expresión de agravios de la accionada obra en el mismo escrito de fs. 199/204, y la actora presentó memorial, ante esta sede, a fs. 212/213 vta. ----------
----I.- Dicho lo anterior procedo a efectuar el relato de los agravios presentados por la demandada y del memorial de la actora.----------
---1) La demandada señala como primer agravio que el sentenciante haya omitido analizar las cuestiones de tratamiento previo planteadas al contestar la demanda, arguyendo que su parte consintió tácitamente el decreto de admisibilidad preliminar al no interponer el recurso previsto en el art. 11 de la ley V N° 84. Considera que el razonamiento del juzgador, al respecto, cercena su derecho de defensa, ya que se debió analizar la existencia de una vía más idónea, la improcedencia formal del amparo y la inexistencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiestas. Agrega que en el caso se está poniendo en tela de juicio un acto administrativo que goza de presunción de legitimidad y ejecutoriedad. Entiende que la admisibilidad preliminar decretada no exime al juez de tratar, posteriormente, las cuestiones arriba apuntadas. Considera que el sentenciante aplica erróneamente el principio de preclusión procesal y afecta gravemente su derecho a ser oído, de defensa en juicio, de acceso a la jurisdicción y a la doble instancia. Añade que el remedio del amparo es residual y de naturaleza excepcional.----------
---En segundo lugar se agravia de que el juzgador omitiera considerar el carácter temporario de la situación de revista del actor, lo que también motivó su desvinculación, por lo que no se condice con el contenido del decreto considerarlo como un acto

meramente expulsivo. Considera que sobre este aspecto, el análisis del juez fue parcial, ya que el acto cuestionado se basó en el art. 75 y concordantes de la ley I N° 74, de allí que no se trató de una medida meramente disciplinaria, sino que la desvinculación encuentra fundamento en el uso de la facultad discrecional del Estado Provincial. Por tales razones entiende que la nulidad dispuesta resulta arbitraria e ilegítima, ya que Centeno no podría gozar de la “estabilidad” de un empleado de planta permanente.----------Como tercera queja se señala que el juez realizó una interpretación errónea de los dichos de su parte, ya que omite considerar que fueron dos las razones que motivaron la desvinculación, por un lado el carácter temporario, sobre lo cual, dice, no existe duda, y por el otro los antecedentes del expte. 1576/16 y los hechos obrantes en el Legajo del Ministerio Público Fiscal que muestra claramente la existencia de un hecho que es una falta incompatible con el ejercicio de la función pública. Añade que se omitió considerar que el actor reconoció expresamente su participación en el hecho delictivo y la liviandad con la que intentó excusarse de dicha participación. Agrega que también se omitió considerar que se deje sin efecto la designación de Centeno en virtud de los antecedentes adjuntos al expediente y por los hechos de público conocimiento que son incompatibles con el desempeño de sus funciones. Hace referencia a tales antecedentes relativos a la participación del actor en hechos delictivos. Señala que el juez yerra en tanto la imposición de la sanción, además de no ser la única causa de la desvinculación, no fue por la supuesta comisión de un hecho doloso sin que medie condena firme, sino que se fundamentó en la existencia de faltas graves incompatibles con el comportamiento de un funcionario público. Cuestiona la conclusión del juez en cuanto se habría vulnerado el estado de inocencia garantizado en el art. 18 de la Const. Nacional, ya que omite considerar que el art. 53 de la ley I N° 74 que autoriza la cesantía en caso de que el agente incurriera en falta que dé lugar a una nueva suspensión, si hubiere sufrido en los 36 meses inmediatos anteriores, 15 días de suspensión. Hace notar que de la prueba documental agregada surge claramente la existencia de sanciones impuestas, consentidas y no recurridas, un apercibimiento y otra suspensión dentro de los 36 meses anteriores. Finalmente objeta que el juez se hubiera inmiscuido en facultades propias del poder administrador, avanzando sobre sus potestades para decidir cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia sobre la permanencia del personal temporario con fundamento legal, a cuyo fin cita doctrina. Hace reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo. ----------2) La actora, en su memorial de fs. 212/213 vta., destaca que la apelante no desvirtuó la interpretación del juez con relación a la necesidad de apelar el auto de admisibilidad de la acción, citando jurisprudencia de este Cuerpo al respecto. Agrega que la demandada se limita a esbozar un supuesto yerro en la interpretación de las normas rituales, pretendiendo vincularlo con el derecho de defensa, pero sin dar explicaciones sobre el punto, ya que no expone cuáles serían las defensas que la tramitación del amparo le privó de interponer. Por lo demás el magistrado dio razones por las que sostuvo que no se

requería un mayor debate probatorio.----------En lo que se refiere a que se omitió considerar el carácter temporario del empleo del actor, señala que la sola lectura del decisorio basta para entender que el juez trató la cuestión, y con fundamento en jurisprudencia internacional sostuvo que cualquier acto de autoridad pública que afecte derechos de una persona debe cumplimentar con el debido proceso. Añade que el acto cuestionado importa claramente una sanción, por lo que debía cumplirse con las garantías de derecho de defensa y debido proceso adjetivo. A ello agrega que aun cuando se pretendiera hacer uso de la potestad discrecional en el futuro, el juez resaltó que se deberá cumplir con los requisitos de fundamentación correspondiente, por cuanto estará bajo la sombra de la desviación de poder, dado que la discrecionalidad de la administración está sujeta al control judicial. --

----En cuanto al tercer agravio, destaca que para desentrañar la competencia ejercida al desvincular al actor debe estarse a lo efectivamente dispuesto en el acto administrativo, y su letra no deja dudas de que se hizo uso de una competencia de tipo sancionatoria. Afirma que la desvinculación del actor no puede responder a dos razones a la vez, ya que ello acarrearía consecuencias muy distintas, según el fundamento de la desvinculación. Culmina indicando que ha quedado demostrado que se privó al actor de su derecho de defensa, que se violentó el principio de inocencia y que se alude a constancias y expedientes a los que Centeno jamás tuvo acceso.----------

---II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, corresponde el tratamiento de los agravios reseñados.----------

---1) El primer agravio de la recurrente radica en que la sentenciante “obvió” determinados planteos que efectuara en la contestación de demanda relativos a la admisibilidad de la acción, tales como la existencia de una vía más idónea, la improcedencia formal del amparo y la inexistencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiestas. Cuestiona la aplicación del principio de preclusión procesal que efectuara el juez, culminando la queja remarcando el carácter residual y de naturaleza excepcional de esta vía judicial (ver fs. 199/200 vta., Primer Agravio). ----------Sobre este punto, el sentenciante razonó de manera dirimente que consentido tácitamente el decreto de admisibilidad preliminar operó la preclusión sobre cualquier planteo posterior vinculado a la falta de idoneidad del amparo, dado que el orden legal otorga el recurso de apelación pertinente en el art. 11 de la ley V N° 84, operando así el principio de preclusión (ver sentencia a fs. 193 vta., considerando I).----------Resulta acertado lo expuesto por el sentenciante de grado. Es que el suscripto ha sostenido en el antecedente de esta Sala “B”, SDF Nº 01/2010, del 01/02/10, entre otros, que si la demandada, al contestar la demanda, introduce cuestiones que hacen a la admisibilidad preliminar debió haber recurrido la resolución que hizo lugar a esta última. Es cierto que reconocí que pueden darse cuestiones que hacen a la admisibilidad preliminar que quizás deban ser objeto de prueba y en ese caso, ante la duda creada, es factible volver a analizar dichas cuestiones al tiempo de la sentencia definitiva. La misma postura

sostuvo este Cuerpo en el antecedente SDL Nº 21/09, del 13/03/09, donde el Dr. Lucero argumentó que *"...en general todo cuestionamiento relativo a las condiciones de admisibilidad del amparo..., en principio resultan inaudibles por extemporáneo si son esgrimidos recién al fundar el recurso deducido en contra del fallo definitivo dictado en el caso de que se trate. Ello así, desde que a tenor de la norma reglamentaria del proceso de amparo en nuestra provincia, se encuentra prevista una vía recursiva específica para atacar el pronunciamiento relativo a la previa admisión formal (art. 11 de la ley 4572). No ejercida oportunamente tal vía de impugnación provoca como consecuencia que tales aspectos formales de admisión, que a su tiempo se declararon cumplidos, se ubiquen en el estante de los planteos precluidos".* ----------Amén de lo expuesto, es de hacer notar que la recurrente esgrime que no se analizaron las cuestiones de tratamiento previo que dedujera en la contestación de la demanda, como la existencia de una vía más idónea y la improcedencia del amparo por su marco cognoscitivo. Al deducirlas, se limitó a señalar dogmáticamente que el reclamo debía canalizarse por una demanda contencioso administrativa con la petición de una medida cautelar y que la causa requiere mayor debate y prueba, aludiendo a la causa penal existente y que ello es exigido asimismo por la petición de nulidad que efectuara el actor (ver fs. 179/180, pto. III, a). Asimismo aludió a la inexistencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, basándose en la normativa legal en la que se fundamenta el decreto impugnado (ver fs. 180/181, pto. III, b). ----------Ahora bien, el juez de grado analizó y desestimó tales cuestiones. Así señaló que no comparte el argumento de la demandada en que la cuestión requiere de mayor amplitud y debate probatorio, aludiendo que la apelante pretende disputar la admisibilidad del amparo sobre la base de generalidades, sin exponer la defensa o prueba que el proceso del amparo le impidió oponer o producir. Asimismo citó jurisprudencia de la Corte Federal a los fines de argumentar que importa un exceso de rigor formal sostener la falta de urgencia que justifique la admisión del amparo cuando no se advierte que se requiera una mayor sustanciación para decidir sobre el fondo de la cuestión (ver sentencia a fs. 194). También agregó que la cuestión debatida en autos se relaciona con la vulneración del derecho de defensa del amparista, habiéndose sostenido que el amparo es el medio judicial más idóneo cuando el acto administrativo fue dictado en inobservancia del debido proceso adjetivo (ver sentencia a fs. 194 vta., 2do. párrafo). Cabe añadir que en cuanto a la inexistencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, la propia sentencia responde a ello en tanto el razonamiento del juez conduce a concluir que se infringió el derecho de defensa en juicio y a ser oído (ver sentencia a fs.
195/196).----------
---A la luz de lo expuesto el agravio es rayano en la deserción ya que no se hace cargo del razonamiento transcripto del juzgador. A lo expuesto añadiré que a fin de reforzar lo antedicho, cabe citar a Morello y Vallefín en cuanto critican una postura de la Corte "según la cual el amparo sólo procederá en caso de no existir otros procedimientos

ordinarios, administrativos o judiciales que permitieran obtener el mismo efecto" (CSJN, Fallos 301:489) debido a que actualmente resulta muy difícil encontrar equivalentes jurisdiccionales que opaquen o pospongan el juego del amparo (aut. cit.: "El amparo. Régimen procesal", LEP, 4ta. Ed., pág. 220). En el mismo sentido se ha entendido que con anterioridad a la reforma constitucional de 1994 tenía plena vigencia la ley 16986 en el orden nacional- por lo que no se reconocía la viabilidad de la acción de amparo cuando existían otros recursos o remedios judiciales o administrativos que protegieran al derecho constitucional afectado. Pero, luego de la reforma mencionada, con el actual texto del art. 43 de la C.N. se ha considerado que la diferencia de lo que acaece en los procesos administrativos, dicha norma reafirmó la autonomía del amparo respecto de los demás cauces procesales comunes, distanciándolo aún más del sistema general de reclamos y recursos administrativos, sin perjuicio de señalar que se encuentra constitucionalmente subordinado a la ausencia de otro medio *judicial* más idóneo y que por lo tanto sólo será el medio apropiado si no existen otros procesos que aseguren una útil y efectiva tutela judicial (Salgado-Verdaguer: "Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad", Astrea, 2da. ed., págs. 128/132).----------

---Finalmente he de agregar respecto a que el remedio procesal del amparo es de naturaleza excepcional y residual, así como de estricto acogimiento, con acierto se ha sostenido que si todas las demás vías -judiciales- fueren aptas o idóneas, se habría producido la certificación de la muerte del amparo, dejaría de tener razón de ser, validez para subsistir. Esto no es acertado y muestra el error esencial de concepción que saca al amparo indebidamente de su registro constitucional, pues ese sabio procedimiento, vía o medio tutelador siempre tendrá un singular espacio y perfil positivo, incanjeable en su propio accionar, tan específico como útil (conf. Morello-Vallefín, op. cit., pág. 227). ---

----En el mismo sentido se ha considerado que si le otorgamos al amparo su auténtico objeto, esto es, el de ser garantía de los derechos constitucionales, veremos que él no requiere condicionamiento alguno, en cuanto a la existencia de otras vías. Es un contrasentido que a un sujeto que recurre a la justicia pidiendo protección de un derecho constitucional, se le exija que dé una clase de derecho procesal sobre la insuficiencia de las demás vías jurisdiccionales, cuando la tutela específica para esa situación está en el amparo y no en las vías ordinarias (conf. Salgado-Verdaguer, op.

cit., pág. 135).----------

---Por los motivos expuestos es que propongo el rechazo de este primer agravio.----------

--2) En segundo término la demandada se agravia de que se omitiera considerar el carácter temporario de la situación de revista del actor, por lo que el decreto impugnado no es un acto meramente expulsivo. Agrega que el juez no consideró que el acto se basó asimismo en el art. 75 y concordantes de la ley I N° 74, y en ese sentido se avanzó

arbitrariamente sobre las modalidades legales delineadas legislativamente para el personal de planta temporaria en el empleo público (ver fs. 200 vta./201, Segundo Agravio).----------

----Al respecto ha de señalarse que el juez no omitió considerar tal cuestión. En primer lugar dejó sentado que el amparista no gozaba de estabilidad en el cargo, en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la ley I N° 341 (ver sentencia a fs. 196, 3er. párrafo). No obstante ello, continuó discurriendo que de la motivación del decreto se desprende que la designación del actor que se deja sin efecto tiene su causa en el hecho criminal sucedido el 20/06/16, así como en los antecedentes de sanciones de apercibimiento y suspensión, también cuestionadas por vicios de procedimiento, por lo que la baja no fue por las razones de servicio que autoriza el art. 75 de la ley I N° 74 (ver sentencia a fs. 196, 3er. párrafo).----------

----Es de hacer notar que el decreto en cuestión (N° 141, del 25/01/17), en sus considerandos, esto es, en la motivación del acto, hace referencia a que Centeno ha incurrido en faltas graves incompatibles con el comportamiento de un funcionario público, y que habiéndose notificado de las sanciones disciplinarias previas de apercibimiento y suspensión, se revelan otros sucesos de gravedad el 20 de julio de 2016 de público conocimiento, por ello se entendió pertinente dejar sin efecto la designación del agente (ver fs. 03). Como se puede apreciar no existe en la motivación del acto, ninguna referencia a que se deja sin efecto la designación por razones de servicio de acuerdo a lo dispuesto por el art. 75 de la ley I N° 74, de hecho en el art. 1 del decreto se hace mención al art. 44 de la misma ley, que se refiere a las obligaciones y prohibiciones impuestas a los agentes, lo que reafirma que el decreto tiene carácter disciplinario y sancionatorio en virtud de las faltas aludidas incompatibles con el comportamiento de un funcionario público.----------

---Pero amén de lo anterior, lo cual resulta suficiente para desestimar el agravio, es claro que si se hubiera dejado sin efecto la designación del actor por razones de servicio, las mismas no fueron explicitadas en el decreto. Y al respecto debe recordarse que las potestades discrecionales del Poder Ejecutivo también son susceptibles de revisión judicial, ya que discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad, la facultad discrecional tiene límites jurídicos que permiten controlar judicialmente el ejercicio de tal actividad. Afirmar que porque la Constitución otorga -supuestamente- discrecionalidad al Poder Ejecutivo, éste es el solo juez de sus actos, es desconocer o ignorar todo lo ya avanzado por el derecho administrativo en la teoría y en la práctica. La jurisprudencia ha establecido, y con razón, que puede controlar y revisar hasta la calificación de “utilidad pública” hecha por el Congreso, en materia de expropiación, lo cual sí es probablemente facultad discrecional, ni siquiera del Poder Ejecutivo sino del Poder Legislativo. No hay superioridad constitucional alguna del Poder Ejecutivo sobre el Poder Legislativo y el Poder Judicial para que los actos discrecionales del parlamento, esto es, las leyes del Congreso, puedan ser controladas judicialmente, pero no pueda serlo un acto

meramente emanado del Poder Ejecutivo. El vicio político (autoritarismo o favoritismo al poder) de un tal razonamiento es por lo demás evidente. De igual manera, el Poder Judicial puede controlar si una cesantía o exoneración es o no arbitraria, y anular este acto si eventualmente resuelve que se ha efectuado una apreciación desproporcionada e irrazonable de la falta cometida por el empleado. No existe diferencia entre esa revisión judicial de la arbitrariedad con que la administración efectuó una apreciación de los hechos, y la revisión que igualmente corresponderá que efectúe de la posible arbitrariedad con que la administración haya apreciado un "estado de conmoción interior", o situación similar contemplada en la Constitución o en las leyes. Si no existen otros argumentos -que no los hay- para excluir la apreciación del Poder Judicial sobre estos hechos, ha de tenerse presente que su carácter discrecional ciertamente no la excluye en modo alguno, más allá de que existe una permanente controversia sobre el alcance de la revisión (conf. Gordillo, Agustín: "Tratado de Derecho Administrativo", T° 2, Fundación de Derecho Administrativo, 4ta. Edición, 2000,
págs. VIII 21/22).----------

---Para finalizar el análisis de este agravio, ha de recordarse que uno de los vicios de tipo subjetivo del acto administrativo es la desviación de poder. Existe la misma toda vez que el funcionario actúa con una finalidad distinta de la perseguida por la ley. El acto está así viciado aunque su objeto no sea contrario al orden jurídico. En efecto, se interpreta que las normas que confieren una determinada facultad al administrador lo hacen para que el funcionario satisfaga la finalidad expresa o implícita del ordenamiento jurídico, no para realizar lo que a él le plazca, con el fin que le plazca. El administrador tiene su competencia circunscripta a lo que las normas determinan, por lo cual la facultad que ellas le confieren está necesariamente restringida y orientada al cumplimiento de la propia finalidad del sistema normativo. Cuando el administrador se aparta de la finalidad prevista por el sistema, su conducta es por ello sólo antijurídica: no estaba jurídicamente autorizado para usar del poder de las normas sino con la finalidad prevista por ellas (conf. Gordillo, op. cit., T° 3, págs. IX 23/24). Y justamente se ha precisado como ejemplo de desviación de poder el frecuente uso de facultades que se tiene para suprimir cargos por reordenamiento o racionalización administrativa, con fines disciplinarios; p. ej. disponer un traslado como sanción disciplinaria encubierta (conf. CN. Fed. Cont.Adm., Sala IV, in re: "Ambros", LL, 1995-B, 219); o una prescindibilidad. Encuadra en este último caso el fallo de la vieja Sala en lo Contencioso Administrativo de la Cámara Nacional Federal de la Capital, en la causa "De la Torre, José Alejandro" (LL, 105: 713), en el que se dijo que las circunstancias del caso producían el convencimiento de que, bajo la apariencia de una separación por la vía del art. 13 de la ley 14.749, se ha encubierto una verdadera cesantía, lo que, unido a que tampoco como cesantía el acto sería legítimo, llevó a que se lo anulara. La CSJN siguió la misma orientación en Fallos, 284:183, "Plaza de Imérito", 1972; 278:49 "Onaindia"

(conf. Gordillo, op. cit., T° 3, págs. IX-24 y IX-27).----------
---A la luz de lo expuesto, dada la motivación explicitada en los considerandos del decreto cuestionado, aun cuando se hubiera basado el decisorio en el art. 75 de la ley I N° 74, habría resultado evidente que, bajo la apariencia del uso de facultades discrecionales se habría llevado a cabo un acto sancionatorio.----------
---Por todo lo expuesto postulo el rechazo de este segundo agravio.----------
----3) En el tercer agravio, la apelante reitera que fueron dos las razones que motivaron la desvinculación del actor: el carácter temporario de su designación y los antecedentes del expediente 1576/16 y del Legajo del Ministerio Público Fiscal (Caso 13.939) (ver fs. 201 vta.). Lo relativo al carácter temporario del empleo del actor ya ha sido condignamente contestado en el considerando anterior, por cuanto se consideró que lleva razón el razonamiento del juzgador que entendió que el decreto cuestionado resulta de carácter sancionatorio en razón de la motivación del mismo, y que por dicho motivo no cabe considerar que fue dictado en ejercicio de facultades discrecionales o por razones de servicio de acuerdo a lo dispuesto por el art. 75 de la ley I N° 74.----------
Siempre en esta tercera queja, se objeta que el sentenciante omitiera considerar el reconocimiento expreso vertido por el actor en la demanda respecto de su participación en el hecho delictivo y la liviandad con la que intentó excusarse de dicha participación. Asimismo se arguye que no se tuvo en cuenta los antecedentes adjuntos de fs. 02 y 05 del expediente 1576/16, como la nota N° 116/16 donde se puso en conocimiento del ministro de Gobierno la aprehensión policial del actor, todo lo cual se dice, debe relacionarse con el legajo referido del Ministerio Público Fiscal (ver fs. 202/vta.). ----------
----Es claro que en esta porción del agravio, la recurrente parece entender que dados los graves hechos en los cuales el actor reconoció haber participado, se justificaba su desvinculación sin sumario previo. Esto fue atendido por el juez, quien señaló que, si bien el hecho y la participación puedan ser verosímiles, se debió haber realizado el sumario administrativo previo, en tanto debe respetarse el derecho de la persona a ser oído con las debidas garantías, a cuyo fin cita normativa de rango constitucional y jurisprudencia internacional (ver sentencia a fs. 195/vta.). ----------
---Nuevamente he de decir que en esta porción el agravio deviene rayano en la deserción por no hacerse cargo de los argumentos del sentenciante. Es que es cierto que, en la demanda, el actor admite haberse visto involucrado en un robo a mediados de julio del año 2016 (ver fs. 27). También es cierto que los hechos señalados aparecen documentados en el expediente administrativo 1576/16 (ver fs. 71/100), y que se vinculan con los investigados en el legajo del Ministerio Público Fiscal (Caso 13.939) (ver fs. 101/175). Sin embargo no se atienden los argumentos brindados por el juez en cuanto a la necesidad de tramitar el respectivo sumario administrativo previo. Al respecto he sostenido en el precedente de esta Sala “B”, SDCA N° 01/15, del 23/02/15, que el derecho de defensa en el proceso administrativo se encuentra recepcionado en el artículo 26, inc. 4) de la ley I N° 18 que consagra el *“Principio de la imprescindible*

audiencia de la parte, o interesados: antes de adoptarse una decisión, debe darse a la parte la posibilidad de alegar sobre los hechos y sobre las circunstancias que crea pertinentes a su derecho. Solamente en los casos expresamente contenidos por la ley, podrá adoptarse decisión sin previa audiencia de parte". Con todo, esta norma corresponde que sea entendida como un capítulo especial del principio más genérico del debido proceso establecido en el art. 44 de la Constitución Provincial. Al respecto cabe tener en cuenta que en virtud de lo dispuesto por esta última norma, es inviolable la defensa en juicio de la persona en todo procedimiento o proceso de naturaleza administrativa y disciplinaria, entre otros. El principio de la defensa en juicio, o debido proceso, es aplicable en el procedimiento administrativo y con criterio amplio, no restrictivo. Así lo reconoció, a nivel nacional, el decreto-ley 19.549 en su art. 1, inc. f). Este principio es de aplicación por imperio de una norma superior de jerarquía constitucional, por los principios generales del derecho público, por la justicia natural, por la vigencia misma del Estado de derecho (conf. Gordillo, op. cit., Tº 2, pág. IX10/11). En cuanto a los elementos de este principio, la jurisprudencia y la doctrina argentina y comparada han apuntado que este trámite es sustancial e inexcusable, que debe practicarse de oficio aunque el interesado no lo solicite o alegue. No ha de transformarse en una "mera ritualidad" "rutinaria y externa", o en "una apariencia formal de defensa", ni en "la mera formalidad de la citación de los litigantes", sino que consiste "en la posibilidad de su efectiva participación útil" en el procedimiento. Es que el derecho a ser oído es un derecho transitivo, que requiere alguien que quiera escuchar para poder ser real y efectivo: tener presente esta última gran dificultad para la plena vigencia de esta garantía ha de hacernos extremar el cuidado para que se cumplimenten todas y cada una de sus etapas y aspectos. La norma citada del ordenamiento nacional (art. 1, inc. f) establece que el derecho de los interesados al debido proceso adjetivo comprende, entre otros aspectos, la posibilidad de exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos; así como de ofrecer prueba y que ella se produzca si fuere pertinente. Asimismo el derecho a ser oído y a una decisión fundada presupone, entre otros elementos: la oportunidad de expresar las razones del interesado antes de la emisión del acto administrativo, la consideración expresa de sus argumentos y de las cuestiones propuestas, la obligación de decidir expresamente las peticiones, la de fundar las decisiones, el derecho de ofrecer y producir la prueba de descargo (conf. Gordillo, op. cit., T° 2, págs. IX-16/20). Es de considerar que en la ley provincial I Nº 18 (antes 920 y 1510), este principio está contemplado en el art. 26, a lo largo de sus distintos incisos, como el 2) principio de igual tutela, el 4) principio de la imprescindible audiencia de la parte o interesados, y el 6) principio de la independencia del órgano que resuelve. ----------Cabe añadir que toda decisión susceptible de afectar los derechos o intereses de una persona o grupo de personas debe ser dictada habiendo oído previamente a las personas alcanzadas por el

acto. Es ésta una forma o procedimiento de llegar a la resolución y por ello la regla no debe variar, cualquiera sea el tipo de decisión a adoptarse. Y con relación a la hipótesis que se plantea en la especie, autorizada doctrina ha sostenido que quizá no esté de más señalar que la garantía de la defensa también le corresponde a la persona que ha cometido una falta grave o delito, por grave que él sea, aunque su culpabilidad esté probada o incluso reconocida por el culpable. Por más culpable que sea una persona, por mejor que esté acreditada su falta, ello no puede fundar que no sea escuchada para que exprese lo que quiere decir en su descargo, o la prueba que quiere ofrecer. Sin perjuicio de que el hecho esté probado, la prueba por él ofrecida puede servir para mitigar su culpa, dar un diverso encuadre normativo de la cuestión, graduar la pena, pedir gracia o indulto, etc.. Este es un claro derecho suyo del que no puede arbitrariamente privárselo. Por ello en ningún caso será válido prescindir del cumplimiento de este principio (conf. Gordillo, op. cit., T° 2, págs.
IX- 20/21).----------

---A lo dicho hasta aquí debe añadirse, tal como lo hizo el juez de grado, que el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de jerarquía constitucional a nivel federal (conf. art. 75, inc. 22 de la Const. Nacional), establece en su ap. 1 que *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".*----------

---Es de tener presente que si bien la norma se refiere básicamente al proceso judicial, se ha interpretado que de conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas (conf. CIDH, 31/1/01, "Tribunal Constitucional de Perú"; cit. en Toricelli, Maximiliano, en Sabsay-Manili: "Constitución de la Nación Argentina…", Ed.
Hammurabi, 2016, T° 5, pág. 171). ----------

---Y concretamente, en cuanto al antecedente que cita el juez de origen, la Corte Suprema hizo cita del precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el antecedente "Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA-Res. 169/05" (CSJN, 26/6/12, Fallos, 335:1126). Allí el máximo tribunal nacional destacó que *"…cabe descartar que el carácter administrativo del procedimiento sumarial pueda erigirse en un óbice para la aplicación de los principios reseñados, pues en el Estado de Derecho la vigencia de las garantías enunciadas por el art. 8° de la citada Convención no se encuentra limitada al*

Poder Judicial -en el ejercicio eminente de tal función- sino que deben ser respetadas por todo órgano o autoridad pública al que se le hubieran asignado funciones materialmente jurisdiccionales. Ha sostenido al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de personas. Por la razón mencionada, esa Corte considera que "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del art. 8° de la Convención Americana" (caso "Tribunal Constitucional v. Perú", sentencia del 31 de enero de 2001,párr. 71). En un fallo posterior esta doctrina fue ampliada por ese tribunal que consignó que si bien el art. 8° de la Convención Americana se titula "Garantías judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, en palabras de la mencionada Corte, que "cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal", pues "es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar soluciones justas, no estando la administración excluida de cumplir con ese deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de la persona " (Caso "Baena Ricardo y otros v. Panamá", sentencia del 2 de febrero de 2001, párrs. 124 y 127);…Que tampoco es óbice a la aplicación de las mencionadas garantías la circunstancia de que las sanciones como las aplicadas por el Banco Central en el caso de autos hayan sido calificadas por la jurisprudencia de esta Corte como de carácter disciplinario y no penal (CSJN-Fallos, 275:265; 281:211, entre otros), pues en el mencionado caso "Baena" la Corte Interamericana -con apoyo en precedentes de la Corte Europea- aseveró que la justicia realizada a través del debido proceso legal "se debe garantizar en todo proceso disciplinario", y los Estados no pueden sustraerse a esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del art. 8° de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales, pues admitir esa interpretación "equivaldría dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso" (caso "Baena", párr. 129) (cit. en Toricelli, op. cit., ídem., págs. 179/180).----------

---A la luz de la normativa de rango constitucional precitada (art. 8 de la CADH, y 44 de la Const. Provincial), así como la doctrina y jurisprudencia mentadas, queda claro que no asiste razón a la apelante al sostener que no se ha infringido derecho alguno del actor por cuanto se ha acreditado su participación en el hecho delictivo de mentas, ya que aun

en ese caso, se debió dar la posibilidad a Centeno de efectuar su descargo en el respectivo sumario administrativo.----------

Agregaré, en tanto se cita el art. 53 de la ley I N° 74 que releva la exigencia del sumario administrativo en caso de presentarse la situación del art. 50, inc. 3 de la misma ley (ver fs. 203, anteútimo párrafo), lo siguiente. La primera de las normas citadas establece, en su primer párrafo que *"No podrá sancionarse disciplinariamente al agente con más de quince (15) días de suspensión o con sanciones expulsivas, sin que previamente se haya instruido sumario administrativo ordenado por la autoridad competente. Exceptúase de lo dispuesto precedentemente a los casos mencionados en los artículos 48°, puntos 1 y 2, y artículo 50°, puntos 1, 2, 3 y 6, en que procederá la aplicación sin sumario previo, conforme las condiciones que determine la reglamentación".* La excepción esgrimida por la apelante es la contemplada en el art. 50, pto. 3 que dispone: *"Incurrir en falta que dé lugar a nueva suspensión, cuando el agente hubiere sufrido en los treinta y seis (36) meses inmediatos anteriores quince (15) días de suspensión disciplinaria".* ----------

----------Es de hacer notar que, amén de que las sanciones que obran a fs. 74 y 75 no fueron aplicadas de acuerdo al principio del debido proceso y con respeto al derecho a ser oído, ello no es lo que controvierte aquí el actor, ya que sólo se impugna el decreto de fs. 03. Pero lo relevante es que, como lo advirtiera el juez de grado (ver sentencia a fs. 195, 1er. párrafo), la norma del art. 53 de la ley I N° 74 es de dudosa constitucionalidad. Aun así señaló que la referencia del inc. 3 del art. 50 a "falta" no puede radicar jamás en la autoría o participación criminal que se enrostró al actor (ver sentencia a fs. 195, 1er. párrafo). Más allá del acierto o no del argumento del sentenciante, el mismo ha quedado huérfano de crítica por parte de la recurrente, por lo que en esta porción del agravio la misma ha incurrido en deserción parcial (conf. arts. 268 y 269 del CPCC,

conf. remisión del art. 16 de la ley V N° 84).----------

---No obstante lo anterior, no me caben dudas de que la norma del art. 53 de la ley I N° 74 resulta inconstitucional por contravenir el art. 44 de la Const. Provincial, el art. 18 de la Const. Nacional y el art. 8 de la CADH. Con todo, esta inconstitucionalidad no integrará la parte resolutiva del decisorio por cuanto, a la luz de lo dispuesto por los art. 43, 1er. párrafo "in fine" de la Const. Nacional y 54 "in fine" de la Const. Provincial, el decreto anulado no se fundó en el citado art. 53 de la ley I N° 74. Es así que la inconstitucionalidad anotada resulta eficaz a los meros fines de desechar el argumento traído en el agravio, más allá que, reitero, en esta porción del mismo se ha incurrido en deserción parcial como lo he explicitado. ----------

---Por último, en cuanto a lo aludido a que el decisorio se inmiscuye en facultades propias del poder administrador (ver fs. 203 vta., 2do. a 4to. párrafos), es de señalar que se vuelve a invocar la potestad del poder administrador con relación a la designación y cese del personal temporario (arts. 71 y 75 de la ley I N° 74), como a las obligaciones y prohibiciones del art. 44 de la misma ley. En cuanto a lo primero, ya se ha argumentado

en el considerando segundo que el decreto en cuestión tiene carácter sancionatorio y no se ejerció en uso de las facultades discrecionales con relación al personal temporario. Y en cuanto a las faltas en las que habría incurrido el actor, ello no relevaba a la administración pública de aplicar el ordenamiento jurídico, comenzando por la normativa constitucional que exige la instrucción sumarial y el ejercicio del derecho de defensa y la garantía del debido proceso administrativo para arribar a una sanción como la dictada. No hubo invasión del poder judicial en las potestades del administrador como invoca la quejosa, sino revisión judicial de la actividad administrativa, tal como ha quedado explicitado en este considerando y en el precedente.----------

----Por las razones expuestas es que concluyo en el rechazo de este último agravio y del recurso en su totalidad. ----------

---4) Resta por examinar el recurso de fs. 205 contra la regulación de honorarios del letrado del actor, los que fueron determinados en 40 Jus. Es de hacer notar que el art. 35 de la ley XIII N° 4 establece como emolumento mínimo en el proceso de amparo el equivalente a 30 Jus. Es así que, teniendo en cuenta la relevancia de los derechos en juego y que el letrado es apoderado, no encuentro excesivos los honorarios regulados. En consecuencia postulo el rechazo del recurso sin costas porque no las genera la materia regulatoria.----------

----III.- En consecuencia de lo anteriormente expresado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravio, con costas a la demandada vencida (conf. arts. 17 de la ley V N° 84). ----------

----Respecto de la regulación de honorarios por los trabajos realizados ante esta sede, en atención a la extensión y mérito de los mismos, así como al resultado del pleito, establezco los del letrado apoderado de la actora, Dr. F. J. R., en un 30% de lo regulado al mismo en la sentencia de origen, con más el IVA correspondiente; sin regulación a los letrados de la demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria (conf. arts. 2, 5, 8, 13, 35 y 46 de la ley XIII N° 4, y leyes 23349 y 23871). ----------

---Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

-----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada al punto I del escrito de fs. 199/204, que fuera concedido en relación y con efecto devolutivo a fs. 206, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 193/197 que declaró la nulidad absoluta del Decreto N° 141/2017 y condenó a la Provincia del Chubut a la reincorporación inmediata del amparista F. S. C. en el cargo que detentaba con anterioridad al dictado del decreto anulado y asimismo al pago dentro del plazo de diez días de las remuneraciones adeudadas desde la emisión de dicho acto, con imposición

de costas a la demandada vencida.----------Asimismo, la accionada a fs. 205 interpuso recurso de apelación por considerar altos los honorarios regulados al letrado de la parte actora, recurso que fuera concedido a fs. 206.----------

----La expresión de agravios de la demandada apelante luce a fs. 199/204, el memorial del actor no apelante en sostenimiento de la sentencia obra a fs. 212/213 y vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.

----2. En su primer agravio la recurrente impugna que el juzgador decidiera que consentido el decreto de admisibilidad preliminar operó la preclusión sobre cualquier planteo posterior vinculado a la inidoneidad de la vía procesal del amparo y a la supuesta falta de habilitación de la instancia judicial al no haber la parte demandada ejercido la facultad procesal de apelar dentro del plazo fijado por la ley para ello. Estima que esa conclusión cercena el derecho de defensa de su parte ya que la existencia de una vía más idónea, la improcedencia formal del recurso de amparo y la inexistencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta son cuestiones que debieron analizarse y ser objeto de pronunciamiento expreso al dictar sentencia definitiva. Manifiesta que la interpretación del juzgador es errónea al aplicar el principio de preclusión procesal y afecta gravemente el derecho de ser oído, el derecho de defensa en juicio y el derecho de la Provincia del Chubut al acceso a la jurisdicción y a la doble instancia, por lo que solicita que así se declare. Entiende que el remedio procesal del amparo que aquí se trata es de naturaleza excepcional, concebido como recurso residual, y que el mismo es viable cuando no exista otra vía útil para proteger los derechos supuestamente afectados, máxime cuando en el caso, a tenor de los hechos expuestos, se requiere mayor amplitud de debate y prueba. Peticiona por ello la revocación de la sentencia ya que omitió dar efectivo tratamiento previo a las cuestiones expuestas por su parte en cuanto a que no se encuentran cumplimentados todos los requisitos que imponen los arts. 3, 4, 5 y 6 de la Ley V N° 84 que hacen a la admisibilidad formal (y no preliminar) del recurso de amparo.----------

-----Sobre tal cuestión el sentenciante a fs. 193 vta. de modo esencial consideró que: ***En principio, cabe señalar que la parte demandada consintió tácitamente la providencia de admisibilidad preliminar dictada a fs. 39, al no interponer el recurso de apelación previsto por el art. 11 de la ley V N° 84. Repárese que este precepto legal admite el recurso contra aquella resolución sin distinguir entre la que rechaza o admite formalmente la demanda, rigiendo por lo tanto el principio jurídico ubi lex non distinguit nec non distinguire debemus. Acorde a esa pauta hermenéutica, el intérprete no debe hacer distinción alguna allí donde el legislador no lo hace, no siendo admisible que so pretexto de realizar la***

interpretación de la norma se altere su sentido, toda vez que no resulta válido, en nuestro sistema legal, llegar a conclusiones diversas a las que ella consagra, en virtud de valoraciones subjetivas, por respetables que sean (C2ª Civ. y Com. La Plata, sala 1ª, 10/7/2008, LL Online, 14/147213). Consentido tácitamente el decreto de admisibilidad preliminar, operó indudablemente la preclusión sobre cualquier planteo posterior vinculado a la inidoneidad de la vía procesal del amparo y a la supuesta falta de habilitación de la instancia judicial, al no haber la parte demandada ejercido la facultad procesal de apelar dentro del plazo fijado por la ley para ello. ----------

----Desde esa perspectiva cabe precisar que aquellos cuestionamientos vinculados a los presupuestos de admisibilidad del amparo tienen previsto un régimen recursivo específico en la Ley V N° 84 que permite impugnar la declaración de admisibilidad preliminar mediante la interposición del pertinente recurso de apelación dentro de los dos días de notificada la resolución respectiva, conforme lo previsto en su art. 11 (“Proceden los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva, la resolución prevista en el artículo 7º y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba. Los recursos deben ser fundados e interponerse dentro de los (2) días de notificada la resolución respectiva ...”). ----------

-----Por eso, si la parte no ejerció en tiempo procesal oportuno esa vía recursiva a fin de obtener la revisión de esa declaración de admisibilidad preliminar, los planteos vinculados a tales requisitos resultan inaudibles por extemporáneos. Dicho de otro modo, no cabe, por efecto del principio de preclusión, el posterior debate acerca del punto. ----------

-----Y a ese respecto, la providencia de fs. 39 que declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo deducida fue notificada a la demandada mediante oficio cursado a la Fiscalía de Estado y diligenciado el 21/03/2017 (fs. 43) sin que esa parte dedujera el recurso previsto en el art. 11 de la ley de amparo. Nótese que ante la citada notificación esa parte al contestar demanda introdujo como cuestiones preliminares la improcedencia del amparo por existir una vía más idónea y la inexistencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta (p. III a y b, fs. 179/181) sin interponer la vía recursiva contemplada en el art. 11 de la Ley V N° 84.----------

- ----En consecuencia, el consentimiento de la citada providencia de fs. 39 por parte de la accionada en cuanto declara formalmente la admisibilidad de la acción de amparo incoada impide volver sobre tal cuestión ya que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, concatenada. Mediante la clausura definitiva de cada una de ellas y el pase a la siguiente el proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados. Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o produzcan con posterioridad resultan ineficaces (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense – Abeledo-

Perrot, 1982, T. I, págs. 621/622). ----------
---Es criterio de esta sala “B”, en reiterados pronunciamientos, entre otros, c. 117/09, S.D.L. 21/2009, c. 141/09, S.D.L. 22/09, c. 01/10, S.D.F. 01/10, c. 209/14, S.D.F. 02/14, y más recientemente en c. 108/17, S.D.F. 04/17.----------
--Tal fundamentación resulta suficiente para desestimar este primer agravio.----------
A todo evento señalo que la apelante manifiesta que se omitió considerar cuestiones de tratamiento previo expuestas por su parte en cuanto a que no encuentran cumplidos todos los requisitos que imponen los arts. 3, 4, 5 y 6 de la Ley V N° 84 (ver fs. 200 vta., segundo párrafo). Así, la demandada en su escrito de contestación de demanda que obra a fs. 177/186 y vta. introdujo como cuestiones de tratamiento previo la existencia de una vía más idónea y la improcedencia de la vía escogida por considerar que era necesario una mayor amplitud de debate o prueba ya que a su entender no podía realizarse en el reducido ámbito cognoscitivo del amparo (ver p. a, fs. 179/180). Sin embargo, la hoy apelante en el citado escrito de contestación se circunscribió a dar por cierto sin mayor sustento que la acción de amparo resulta improcedente ya que el actor posee otra vía judicial para canalizar su reclamo que es la promoción de una demanda contencioso administrativa con la petición de una medida cautelar (fs. 179, último párrafo), sostuvo además que la presente causa requiere de mayor debate y prueba haciendo referencia a la existencia de una causa penal abierta en contra del actor (fs. 179 vta., quinto párrafo), y entendió que resulta determinante para declarar la improcedencia de la vía escogida la petición de nulidad efectuada por el actor del Decreto 141/17 (fs. 179 vta., primer apartado del último párrafo). También planteó como cuestión de tratamiento previo la inexistencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta para lo cual tuvo en consideración las normas legales que sirven de fundamento al decreto objeto del planteo de nulidad (ver p. III, b, fs. 180/vta., último y primer párrafo, respectivamente).----------
----En ese contexto cabe precisar que tales cuestionamientos fueron atendidos y rechazados por el sentenciante a fs. 194/vta. al precisar que: ***Aunque los fundamentos expuestos son suficientes para tener por verificados en la causa los requisitos de procedibilidad de la pretensión, agregaré a mayor abundamiento que no comparto el posicionamiento argumental de la Provincia del Chubut cuando aduce a fs. 180 vta. que se requiere de mayor amplitud y debate probatorio, pues encuentro que la escasa complejidad jurídica que presenta la materia concreta del sub lite no exige en modo alguno un debate judicial pleno. ----La garantía del debido proceso demanda evitar el exceso ritual que da prioridad a las formas en desmedro de su finalidad, que es buscar y realizar la justicia. Las formas procesales tienden a proteger a los litigantes a fin de asegurar la mayor eficiencia y celeridad de las decisiones judiciales; y si para ello es indispensable remover los obstáculos que puedan encontrar los jueces para desempeñar eficazmente sus funciones, no caben interpretaciones que sólo conducen a atribuir más importancia a los medios***

que se instrumentan para alcanzar dicha finalidad, que ésta en sí misma (C. Fed. Salta, 7/4/2011, LL NOA 2011, 422). No es atendible entonces negar su admisibilidad oponiendo una cuestión eminentemente formal (como es que el amparo no es la vía adecuada), siendo que en el trámite procesal el Estado Provincial tuvo la posibilidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa. Ante esta clase de planteos dogmáticos, en los que se pretende disputar la admisibilidad de la pretensión amparista sobre la base de generalidades, sin cumplir con la carga elemental de exponer la defensa o prueba que el proceso sumarísimo que instaura el régimen procesal del amparo le impidió oponer o producir, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dejado sentado que si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias. Por ello, constituye un exceso de rigor formal sostener la falta de urgencia que justifique la admisión del amparo, cuando no se advierte que sea necesaria mayor sustanciación para decidir sobre el fondo de la cuestión planteada (CSJN, 10/12/1997, "Recurso de hecho deducido por Lilian Edith Bravo, Alicia Silvia Guzmán, Benjamín Burgos y otros en la causa Magistrados y

Funcionarios del Poder Judicial de Jujuy c/ Estado provincial"). Como lo afirma el Superior Tribunal de Justicia, aun cuando se considerase opinable la viabilidad formal de la vía del amparo para obtener la protección del derecho invocado como conculcado, lo cierto es que habiéndosele dado tramitación, no surgiendo que ésta haya vulnerado el derecho de defensa de la accionada y encontrándose el tribunal en condiciones de resolver el fondo de la controversia, se presentaría como un rigorismo formal, negatorio de la adecuada prestación del servicio de justicia, el anteponer valladares adjetivos por sobre la verdad jurídica objetiva (Sup. Trib. Just. Chubut, 28/12/2001, SD/26/SRE). Agregando el fallo a fs. 194 vta., segundo párrafo, que: ***Y visto la causa de pedir de la pretensión, relacionada con la vulneración del derecho de defensa del amparista por disponerse una sanción disciplinaria sin tramitación del sumario previo, con toda razón se ha dicho que el amparo es el medio judicial más idóneo cuando el acto administrativo fue dictado con inobservancia del debido proceso adjetivo, dado que ello determina la invalidez del acto sancionable con nulidad absoluta, no siendo susceptible de saneamiento en sede judicial, y en la medida que es ostensible, puede ser declarada en el mismo proceso de amparo (Conf. Sammartino, Patricio, "Amparo y Administración en el Estado Constitucional Social de Derecho", t. 1, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, ps. 336/337)***.----------

-----Como puede observarse esta porción del agravio que hace a los cuestionamientos

previos formulados al contestar demanda se encuentra desierta ya que la apelante no formula un concreto embate del razonamiento del juzgador que resultó dirimente para dilucidar tales cuestiones. Así, no existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y no se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló el a quo en forma completa y acertada. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Por lo tanto, si no se formulan los agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos que integran el tema en debate, y que fueron considerados separadamente por el *a quo*, quedan consentidos aquéllos sobre los cuales no se da cumplimiento a esa carga procesal. Ya ha quedado puntualizado, que para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo el riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1988, T. III, págs. 355, 360, y 370, respectivamente, y cita de fallos). Y la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). ----------

----De todos modos, aún obviando tal circunstancia procesal debe señalarse que la Ley V N° 84 que reglamenta la acción de amparo determina que la misma procede “siempre que no exista *otro medio judicial más idóneo* que permita obtener el mismo *efecto en igual o menor lapso*” (art. 5) (la cursiva me pertenece). ----------

------Y un medio distinto no sólo debe ser más idóneo sino que también debe reunir como recaudo la obtención del mismo efecto en un mismo o menor plazo. Y en esa dirección se expresa que la idoneidad se relaciona con la eficacia y prontitud de otra vía a fin de lograr la tutela del derecho, por lo que no puede predicarse que un proceso ordinario resulte más pronto y eficaz, salvo que el presupuesto de arbitrariedad o ilegalidad no pueda verificarse en forma manifiesta por la complejidad del asunto y en cuyo caso será necesario mayor debate y prueba (ver Gozaíni, Osvaldo Alfredo, “Presupuestos del proceso de amparo”, pág. 71, en Revista de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, año 2000, Nº 4, “Amparo. Hábeas data-Hábeas hábeas – I”). En este último aspecto, reitero lo expuesto por el juzgador en el sentido que la

cuestión carece de complejidad jurídica por lo que no se requiere de un mayor debate y amplitud probatoria. ----------

----Aclaro también que la gravedad manifiesta que torna admisible la acción de amparo se da siempre que aparezca con grado de evidencia la lesión o amenaza a un derecho de las personas; siempre dentro del marco de apreciación que permite la naturaleza sumaria de la vía elegida (Gozaíni, Osvaldo Alfredo, "Derecho Procesal Constitucional. Amparo", Rubinzal-Culzoni Editores, 2002, pág. 291). Y para determinar el alcance de la "ilegalidad manifiesta", así también contemplada por el art. 1 de la ley 16.986, debe precisarse que algo es "legal" cuando está de acuerdo con la ley. Lo legal, por tanto, se confunde con lo "lícito", y viceversa, lo ilegal es lo ilícito. Y en cuanto a la evidencia de la ilegalidad, se exige para que se atienda el problema por vía de amparo, que el acto cuestionado tenga una …ilegalidad *manifiesta*. Debe tratarse pues, de algo "descubierto, patente, claro", según explicita el diccionario de la lengua. La doctrina y jurisprudencia nacionales, en el mismo sentido, han exigido que los vicios citados sean inequívocos, incontestables, ciertos, ostensibles, palmarios, notorios, indudables, etcétera. La turbación al derecho constitucional debe ser grosera (Sagües, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional. Acción de amparo. 3", Astrea, 1995, par. 55 y 57, págs. 118 y 122/123, respectivamente). Ilegalidad manifiesta que se presenta en este caso ya que se le impuso al actor una sanción disciplinaria sin haber sido oído, vulnerando así su derecho de defensa cuya inviolabilidad está preservada en todo procedimiento o proceso, incluso en el disciplinario, conforme lo establece el art. 44 de la Constitución de la Provincia del Chubut. ---------- ----Destaco también que -desde antes de la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional- la determinación de otro remedio, sea administrativo o judicial, había atenuado su rigorismo por vía del acogimiento de excepciones, cuando las posibilidades de aquéllas sólo resultaban *aparentes* y en verdad desembocaban en la frustración de una tutela efectiva. Es que no cabía hacer una apreciación meramente ritual para excluir el amparo en razón de existir recursos administrativos de factible utilización, toda vez que el instituto tiene por objeto una *efectiva protección de derechos*, más que una ordenación o resguardo de competencia; y tal protección debe ser más propia y menos formalista a tenor de la esencia o calidad del derecho a tutelar. Lo importante como criterio discriminador, a nuestro juicio, no es que el justiciable pueda contar con diversos medios que resultarían *a priori* aptos, sino si el tiempo que ellos insumieran en su ejercicio concreto, lejos de satisfacer la tutela demandada, resultaría susceptible de causar un perjuicio irreparable. Para expresarlo con énfasis, *el amparo también procede no obstante la existencia de otros procedimientos, si su tránsito puede ocasionar un daño grave e irreparable*, entendido éste como la imposibilidad de obtener el retorno o

devolución de lo que desaparece para siempre (Morello, Augusto M. y Vallefín, Carlos A., "El amparo. Régimen Procesal", Librería Editora Platense, 4ta. ed., 2000, págs. 31/33). ----------

----Por eso, al realizar en concreto un examen fundado para establecer si se justifica la remisión a otra vía, se advierte que, tratándose de un caso en el que se dejó sin efecto la designación del agente, obligar al actor a recurrir a una vía judicial distinta, en el caso una demanda contencioso administrativa como propone la demandada, carece de razonabilidad ya que su posibilidad es tan sólo aparente por el tiempo que insumiría la misma con el consiguiente perjuicio irreparable. ----------

----A su vez, en lo que hace a que el amparo es de naturaleza excepcional y que es viable cuando no exista otra vía útil para proteger los derechos supuestamente afectados (ver fs. 200, último párrafo), cabe precisar que esa postura importa afirmar la subsidiariedad y excepcionalidad del amparo, criterio que no se ajusta a la actual redacción del art. 43 de la Constitución Nacional al consagrar una vía principal y alternativa de amparo para el afectado, en su favor, de sus derechos humanos. Así se expresa que el impacto de la reforma constitucional, como en los parágrafos siguientes, intentaremos demostrarlo fue de efectos copernicanos. En efecto, veremos como el amparo que se emplazaba de último remedio ha pegado un brinco espectacular en su singular órbita, para hoy ser sin duda el primero de los mecanismos tuteladores de los derechos y garantías fundamentales. Para la tutela de los derechos constitucionales fundamentales no hay nada más idóneo, en principio, que el amparo. Y no podemos volver al ayer. Constituye el mecanismo más potente que resguarda la eficacia de todas las demás garantías y no sólo los derechos (Morello, Augusto M. y Vallefín, Carlos A., ob. cit., págs. 369 y 373, respectivamente). El nuevo art. 43 se ha independizado de quienes lo consagraron para tener vida propia. Comparto la opinión de Morello cuando dice: "*La rejerarquización del amparo se evidencia en estas notas positivas: a) es el procedimiento más idóneo y eficaz para, de modo directo, prevenir y asegurar los derechos y garantías fundamentales; b) su ejercicio es alternativa principal, no subordinado a ningún otro procedimiento administrativo o judicial cuando se hallan en juego la amenaza o menoscabo (arbitrarios o ilegales) de derechos esenciales reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados y las leyes*". En el marco constitucional que impone, el art. 43, no se puede más que admitir que el amparo ha pegado un giro copernicano en la tutela de los derechos humanos. Por lo tanto, y teniendo en cuenta que las presunciones se apoyan sobre hechos que normalmente ocurren, y no al revés, es evidente que el amparo es una **vía directa, autónoma, principal o necesaria** y por lo tanto es la más idónea cuando se esgrime una pretensión "urgente" cuyo fundamento y objeto coinciden con los lineamientos del art. 43 C.N. *Prevalece*, en consecuencia, respecto del alcance que debe asignarse a la frase "medio judicial más idóneo", la intangibilidad de los derechos y garantías constitucionales y legales; o lo que es igual, el goce y el ejercicio efectivo de tales derechos (tesis de la

“autonomía” del amparo), por sobre la mayor o menor eficacia del sistema procesal para atenderlos; o, como también se señaló, sobre la capacidad de absorción que este sistema está en condiciones de garantizar, sin mengua de la seguridad jurídica (tesis de la “subsidiariedad” del amparo) (Gómez, Claudio Daniel, “Acción de amparo: nuevas fronteras”, 2da. ed., 2014, págs. 113 y 115,
respectivamente, y notas nros. 134, 135 y 138). ----------

----Por tales razones se desestima el primer agravio. ----------

--------3. En su segundo agravio la recurrente impugna el fallo ya que el *a quo* omitió considerar el carácter temporario de la situación de revista del actor, que también motivó la desvinculación, razón por la cual tomar el acto administrativo como un acto meramente expulsivo no se condice con el contenido del decreto y del Expte. 1576/16. Agrega que el Decreto 141/17 fue legítimamente dictado con fundamento en el art. 75 de la Ley I N° 74, y que la desvinculación encuentra fundamento en el uso de una facultad discrecional del Estado Provincial por lo que el fallo afecta el principio de división de poderes e invade la esfera de potestades propias del Poder Ejecutivo. Expresa que hubo un avance arbitrario en sede jurisdiccional sobre las modalidades legales delineadas por el legislador para el personal de Planta Temporaria en el empleo
público (fs. 200 vta./201).----------

--------En tal sentido, destaco que el juzgador no omitió ponderar tal cuestión. Es que, el juzgador consideró que el amparista no gozaba de estabilidad en su cargo conforme lo establecido por el art. 3 de la Ley I N° 341, agregando que de la motivación del decreto de cese surge que su causa fue el hecho criminal sucedido el 20 de julio de 2016, sumado a los antecedentes de sanciones y apercibimiento, también cuestionadas en la demanda por vicios en el procedimiento, dejando de relieve que la baja no fue por las razones de servicio que autoriza el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial (art. 75, Ley I N° 74). Así expresó a fs. 196, tercer párrafo, que: ***Explicada la necesidad de la sentencia condenatoria y el sumario administrativo como condición y límite para el ejercicio del poder disciplinario, debo precisar que el amparista no gozaba de estabilidad en su cargo, habida cuenta que el art. 3° de la ley I N° 341 dispone que “las personas que pasan a formar parte de la Planta de Personal Transitorio serán incorporadas en el transcurso de cinco (5) años … a la Planta de Personal y área que en su caso corresponda, de acuerdo con la disponibilidad de vacantes”, incorporación que requiere de un acto administrativo que modifique la situación de revista, previa verificación de la disponibilidad de vacantes. No obstante, de la motivación del decreto de cese surge claramente que su causa fue el hecho criminal sucedido el 20 de Julio de 2016 (ver fs. 3, párr. 3° del considerando), sumado a los antecedentes de sanciones de***

apercibimiento y suspensión, también cuestionadas en la demanda por vicios en el procedimiento, dejando de relieve que la baja no fue por las razones de servicio que autoriza el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial (art. 75, ley I N° 74), sino que se trató directamente de una verdadera sanción disciplinaria expulsiva, según lo admitió la parte demandada en su contestación, al exponer pormenorizadamente sobre la posible participación de Centeno en el delito y concluir luego que "las faltas graves incompatibles con el comportamiento de un funcionario público" están acreditadas con el expediente administrativo y el legajo formado por el Ministerio Público Fiscal de Rawson (ver fs. 184/184vta). ----------Y el Decreto N° 141/2017 dictado el 25 de enero de 2017 en su Considerando señala que el agente F. S. C. "… ha incurrido en faltas graves incompatibles con el comportamiento de un funcionario público; Que habiéndose notificado de las sanciones disciplinarias previas de apercibimiento y suspensión, otros sucesos de gravedad se revelan el 20 de Julio del año 2016, de público conocimiento; Que en este sentido, resulta pertinente dejar sin efecto la designación del agente F. S. C. (M.I.N. 32.801.342) como Inspector de Pesca".----------Nótese entonces que en la motivación del acto no hay ninguna alusión a que la designación del citado agente se deja sin efecto por razones de servicio en los términos previstos por el art. 75 de la Ley I N° 74 ("Artículo 75.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el personal temporario podrá ser dado de baja cuando por razones de servicio así lo aconsejen"). Es más, en el art. 1 del Decreto 141/2017 se indica que la designación se deja sin efecto "en un todo de acuerdo al Artículo 44° Ley I N° 74 …", artículo referido a las Obligaciones y Prohibiciones que se le imponen a los agentes de la Administración Pública Provincial, lo que evidencia que el mencionado decreto tuvo naturaleza sancionatoria en razón de las sanciones ya referidas por lo que incurrió en "… faltas graves incompatibles con el comportamiento de un funcionario público". -------- ----Además, cabe tener en cuenta que si por hipótesis se hubiera dado de baja al agente por razones de servicio (art. 75 de la Ley I N° 74), lo cierto es que el Decreto 141/2017 no indicó tales razones. Y las facultades discrecionales del Poder Ejecutivo pueden ser objeto de revisión judicial y así se precisa que la zona de discrecionalidad estatal está dentro del marco jurídico y, por lo tanto, del control judicial, con el límite de que el juez no puede sustituir al ejecutivo cuando éste elige una de las soluciones normativamente posibles en términos justificados y razonables, según su criterio de oportunidad y mérito. Este último criterio es válido e irremplazable, salvo casos de violación de los principios o reglas que integran el ordenamiento jurídico, en cuyo supuesto el juez debe declarar la nulidad de la decisión del ejecutivo. … Hemos dicho que el juez debe controlar la discrecionalidad estatal y que, en caso de arbitrariedad, debe anular el acto. Éste es nulo cuando el acto no está motivado o cuando, a pesar de estar motivado, es

arbitrario o irrazonable. Es decir que el juez debe analizar si el acto, según el ordenamiento jurídico, es en verdad un acto dictado en ejercicio de facultades normativas discrecionales; si los hechos son ciertos; si el operador omitió analizar hechos claramente relevantes en el marco del caso; y el cumplimiento del ordenamiento jurídico en particular, su carácter razonable (Balbín, Carlos F., "Curso de Derecho Administrativo", La ley, 2007, T. I, págs. 516/517). ----------En ese contexto, entre los vicios del acto administrativo se encuentran los referidos al elemento motivación que pueden darse cuando el acto no explica las razones o si lo hace de modo insuficiente o irracional. Así, el defecto sobre el elemento motivación impide la existencia de éste cuando, por ejemplo, el acto no explica cuáles son las razones de su dictado. En este caso creemos que el juicio es categórico, es decir, cuando el Estado no dice cuáles son las razones, el acto es nulo de nulidad absoluta e insanable. El acto es nulo si no establece los motivos o lo hace de modo insuficiente, irracional, discriminatorio o desproporcionado en el marco de unión entre los antecedentes del caso -las causas- con el objeto, y luego entre éste y su finalidad. En otros términos los vicios del elemento motivación pueden resumirse en los siguiente supuestos: a) falta de razón, es decir, inexistencia del nexo de causalidad entre las causas y el objeto por un lado, y el objeto y el fin del acto por el otro; b) contradicciones entre las causas, el objeto y el fin y, por último; c) la desproporción entre el objeto y el fin del acto (Balbín, Carlos F., ob. cit., 2008, T. II, págs. 118/120). Además, la "finalidad" del acto administrativo es un elemento esencial y la misma debe ser verdadera ya que en caso contrario se presenta una "desviación de poder". Por eso se indica que la "*finalidad*" debe ser la prevista por la norma para actos del respectivo "*objeto*" o "*contenido*". Debe ser una finalidad verdadera, no encubierta, ni falsa, ni distinta a la correspondiente al "objeto" o "contenido" del acto. En caso contrario habría una "*desviación de poder*" que viciaría el acto. En nuestro orden jurídico, pues, la "*desviación de poder*", esté o no concretamente contenida en una norma como vicio específico del acto administrativo, siempre será una institución cuya vigencia es innegable entre nosotros, dado que constituye un aspecto obvio de la "*ilegitimidad*" (en este caso, violación de la legalidad por quebrantamiento del "*fin*" a que debe responder la emisión del acto. El órgano jurisdiccional de control puede realizar todo lo necesario para poner en claro la efectiva y verdadera "*finalidad*" del acto emitido. Si así no fuere, las garantías de los administrados sólo consistirían en vanas palabras, siendo de recordar una vez más que las garantías individuales no surgen tanto de la *letra* de la ley, como de la *aplicación* efectiva de ésta. La justificación o demostración de la existencia de este vicio generalmente resulta difícil, pero de ningún modo imposible. Esto obedece a que se trata de un vicio "*clandestino*", que se intenta disimular con apariencias de legalidad (Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Abeledo-Perrot, 1966, T. II, págs. 535 y 537/538). ----------

---------- ----En tales condiciones, atento a la motivación que resulta en el Considerando del Decreto 141/2017 claro resulta que se trata de un acto de naturaleza sancionatoria por lo que su dictado importa un uso desviado de potestades discrecionales.----------Por tales fundamentos se desestima este segundo agravio. ---------- ----4. En su tercer agravio la quejosa vuelve a manifestar que se omitió considerar que son dos las razones que motivaron la desvinculación, por un lado el carácter temporario de la designación y por el otro los antecedentes obrantes en el Expte. 1576/16 y los hechos del Legajo del Ministerio Público Fiscal. Al respecto, en cuanto al carácter temporario de la designación ya fue objeto de tratamiento al punto 3 que antecede al considerarse que resultó acertado el criterio del sentenciante al concluir que el Decreto 141/2017 contiene una sanción disciplinaria en razón de la motivación expuesta en su Considerando, por lo que no se dictó en ejercicio de las potestades discrecionales del Poder Ejecutivo y tampoco por razones de servicio según lo establece el art. 75 de la Ley I N° 74. Asimismo, la apelante impugna el fallo ya que el juez omitió considerar el reconocimiento expreso vertido por el actor en la demanda respecto de su participación en un hecho delictivo, y la liviandad con la que intentó excusarse de dicha participación. Señala también que se omitió considerar las constancias de fs. 2 y 5 del Expte. 1576/16 y la Nota N° 116/16 dirigida al Ministro de Gobierno donde se puso en conocimiento que el Sr. Centeno había sido aprehendido por personal policial en relación a su presunta participación en un hecho delictivo de robo agravado por el uso de armas, en poblado y en banda, antecedentes que debieron relacionarse con el Legajo N° 13.939 del Ministerio Público Fiscal de Rawson.----------

---Es evidente que en este tramo del agravio la quejosa entiende que en virtud de que el actor reconoció su participación en un hecho delictivo tal circunstancia es merecedora para dejar sin efecto su designación sin necesidad de sumario previo. Este aspecto fue objeto de específica consideración por el juzgador al señalar que a pesar de que el hecho y su participación puedan ser verosímiles y hasta evidentes el Estado no debió vulnerar su estado de inocencia pues debió recurrir a un proceso o procedimiento previo, con cita de la Convención Americana de Derechos Humanos al reconocer en su art. 8 que toda persona tiene el derecho de ser oída, con las debidas garantías, y de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, a fs. 195/vta. precisó que: ***A pesar de que el hecho y su participación puedan ser verosímiles, y hasta evidentes, el trato general que debe recibir el amparista es el de inocente. Sólo el Estado, mediante sus órganos judiciales predispuestos, luego de la necesaria y efectiva comprobación objetiva y material de su culpabilidad declarada por una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, puede quebrar su estado de inocencia, pasando a ser condenado, lo que importa haber cometido una conducta típica, antijurídica y culpable. La condena declara, así, su participación en un delito***

(Jauchen, Eduardo, "Tratado de Derecho Procesal Penal", t. 1, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2013, p. 178). Bien se ha dicho que el Estado tiene del deber de respetar y no vulnerar de ningún modo ese estado mediante expresiones o resoluciones que lo consideren prematuramente culpable; de manera tal que la mera imputación oficial en su contra y el consecuente proceso no pueden tomarse en cuenta para que un organismo del Estado se sirva de ellos para alterar, restringir o extinguir ninguna situación de su vida, hasta que exista sentencia condenatoria firme (Jauchen, "Tratado de Derecho Procesal Penal", cit., t. 1, ps. 179/180). Por otro lado, desde la perspectiva que surge del bloque de constitucionalidad federal como pauta de aplicación e interpretación de la ley administrativa, cabe señalar que en gran parte de los procedimientos administrativos se pone en juego el derecho a la tutela administrativa y judicial efectiva, que supone la posibilidad de ocurrir ante los tribunales de justicia o las autoridades administrativas competentes y obtener de ellos sentencia o decisión útil relativa a los derechos de los particulares o litigantes, y que requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren eventualmente asistirle sino por medio de un proceso - o procedimiento - conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia - o decisión - fundada (CSJN, 14/10/2004, "Astorga Bracht, Sergio y otro c/ Comfer", JA 2005-I-160). Siendo ello así, tenemos que en el proceso de formación de un acto administrativo que decreta la expulsión de un empleado público son aplicables las garantías emergentes del derecho a la tutela efectiva que consagra la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto reconoce que toda persona tiene el derecho de ser oída, con las debidas garantías, para la determinación de sus derechos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (art. 8.1.); a no ser obligada a declarar contra sí mismo (art. 8.2.g.), y a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada (art. 8.2.b.). Interpretando el sentido y alcance del citado art. 8° de la Convención con relación al debido proceso administrativo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la Administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en todo otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la Administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos (Corte IDH, Caso Ricardo Baena y otros c. Panamá, sentencia del 28 de noviembre de 2003, serie C, n° 104, párr. 126 y 127). Por eso, es importante que la actuación de la Administración se encuentre regulada, no pudiendo reducir discrecionalmente las garantías de los administrados, ni menos dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los afectados la garantía

del debido proceso (Corte IDH, Caso Ricardo Baena y otros c. Panamá, cit., párr. 126 y 127). El mismo tribunal transnacional correctamente sostuvo en otro precedente que cuando el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública no judicial - como sucede en el sub discussio con el Sr. Gobernador de la Provincia - dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos (Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein c. Perú, sentencia del 6 de febrero de 2001, serie C, n° 74, párr. 104 y 105). ----------Ante tal fundamentación las manifestaciones vertidas por la apelante no son una crítica concreta y razonada del decisorio pues no se hace cargo del razonamiento que resultó dirimente para dilucidar tal cuestión. De todos modos obviaré nuevamente tal circunstancia procesal para poner de relieve que efectivamente el actor en su escrito de demanda reconoció que se vio involucrado en un robo a mediados de julio del año 2016 (ver p. III, fs. 27, quinto párrafo); que los hechos expuestos resultan del Expediente Administrativo N° 1576, Año /16, Letra SP, que obra a fs. 71/100; y que tales hechos se relacionan con la investigación que surge del Legajo de Prueba, Caso 13.939 que luce a fs. 101/175. Pero con ello la recurrente evita considerar los fundamentos expuestos por el juzgador que transcribiera anteriormente acerca de que debía respetarse el derecho de defensa mediante la tramitación del correspondiente sumario previo.---------- ----Y ese derecho de defensa está contemplado en Ley I N° 18 que rige el procedimiento a seguir por los órganos y agentes de la Administración Pública provincial central y de los organismos autónomos que no tuvieran un procedimiento legal propio (art. 1°). Así, el art. 26 establece que: "Toda actuación administrativa, cualquiera sea su importancia, deberá sujetarse a los siguientes principios básicos y esenciales: … 4°) Principio de la imprescindible audiencia de la parte, o interesados: antes de adoptarse una decisión, debe darse a la parte la posibilidad de alegar sobre los hechos y sobre las circunstancias que crea pertinentes a su derecho. Solamente en los casos expresamente consentidos por la ley, podrá adoptarse decisión sin previa audiencia de parte …". Este principio consagrado legalmente es derivación de la garantía constitucional del debido proceso al prescribir el art. 44 de la Constitución de la Provincia del Chubut que: "Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos en todo procedimiento o proceso de naturaleza civil, penal, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario, contravencional o de cualquier otro carácter. …". De tal modo, la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona es una garantía prevista constitucionalmente en todo procedimiento, y en el caso en el proceso administrativo

que incluye la materia disciplinaria.----------
----Para ello debemos partir en el análisis del art. 18 de la Constitución Nacional y a ese respecto se expresa que tanto los autores dedicados al derecho constitucional como al derecho administrativo coinciden en afirmar que la citada disposición constitucional

recepta el denominado “derecho de defensa” así como también el “derecho a la jurisdicción”, los cuales en definitiva, deben traducirse en verdaderas garantías que exceden el límite del proceso penal y que, como veremos, irradian sus efectos en el procedimiento administrativo. … La vigencia del principio del debido proceso adjetivo no sólo debe considerársela en el procedimiento administrativo general, sino también en todo procedimiento que utilice cualquier órgano de la administración, por lo que su fuerza se expande a los denominados procedimientos especiales en los cuales debe aplicarse de manera directa y no supletoria, y menos en forma analógica (Canosa, Armando N., “El debido proceso adjetivo en el procedimiento administrativo” en Cassagne, Juan Carlos, (Director), “Procedimiento y proceso administrativo”, Abeledo-Perrot, 1a. ed., 2005, pág. 47). También se señala que como principio derivado de la garantía constitucional de la defensa -reconocida en el art. 18, CN- la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos estatuyó el principio del “debido proceso adjetivo” (art. 1°, inc. f], LNPA) el cual encuentra su fundamento en el Derecho Natural. Tal principio, cuya aplicación en el procedimiento administrativo es aceptada en forma amp1ia por la doctrina nacional y comparada ya había sido receptado por la jurisprudencia administrativa y judicial. En cierto modo puede afirmarse que la garantía que él comporta funciona tanto en defensa del interés privado del recurrente como del interés público o bien común, en tanto el administrado persigue indirectamente la satisfacción de este último. En el orden nacional, el principio del debido proceso adjetivo se articula en los siguientes derechos esenciales:1) Derecho a ser oído. Este derecho comprende para el administrado la posibilidad, según lo prescribe la norma, de exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieran a sus derechos subjetivos e intereses legítimos, así como interponer recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente. Para Escola, el reconocimiento efectivo de este principio presupone que el administrado “tenga la oportunidad de conocer las actuaciones y antecedentes administrativos, para poder tomar así razón de todos los elementos que de ellas resulten y que serán los que han informado o informarán el acto decisorio de la administración”. … Como emanación de la garantía de defensa que consagra el art. 18, CN, se reconoce por parte de la doctrina, de la jurisprudencia administrativa y judicial, y desde hace algunos años, por las leyes de procedimiento vigentes en el orden nacional y provincial, el principio denominado del debido proceso adjetivo, habiéndose reconocido ampliamente en la doctrina comparada, el principio denominado del debido proceso adjetivo. El debido proceso adjetivo implica el reconocimiento de tres derechos fundamentales, que garantizan la defensa del administrado durante el transcurso del procedimiento, a saber: a) derecho a ser oído; b) derecho a ofrecer y producir pruebas; c) derecho a una decisión fundada. De estos derechos, nos hemos ocupado ut supra. El derecho a ser oído comprende, a su vez, varios poderes jurídicos, como el de exponer las razones de las pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que ser refieran a los derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, el de interponer

recursos, reclamaciones y denuncias; el de hacerse patrocinar y representar por profesionales de la abogacía; el de solicitar vista de las actuaciones, y el de presentar alegatos y descargos (Cassagne, Juan Carlos, “Derecho Administrativo”, Abeledo-Perrot, 8a. ed., 2006, T. II, págs. 36 y 674/675, respectivamente). Y ese derecho a ser oído también le cabe a aquella persona que cometió una falta grave o delito y en esa dirección se precisa que: Por fin, quizá no esté de más señalar que la garantía de la defensa también le corresponde a la persona que ha cometido una falta grave o delito, por grave que él sea, aunque su culpabilidad esté probada o incluso reconocida por el culpable. No ha de cometerse, en efecto, el clásico defecto lógico de razonar, por ejemplo, que si el consumo de tabaco delante de terceros violenta el art. 41 de la Constitucional nacional, entonces el fumador contaminante puede ser tratado injustamente; se trata de la falacia lógica del razonamiento ad hominem. En otras palabras, por más culpable que sea una persona, por mejor que está acreditada su falta, ello no puede fundar que no sea escuchada para que exprese lo que quiere decir en su descargo, o la prueba que quiere ofrecer. Sin perjuicio de que el hecho esté probado, la prueba por él ofrecida puede servir para mitigar su culpa, dar un diverso encuadre normativo de la cuestión, graduar la pena, pedir luego gracia o indulto, etc.. Este es un claro derecho suyo del que no puede arbitrariamente privárselo. Por ello en ningún caso será válido prescindir del cumplimiento de este principio. La violación de la garantía de defensa es para nosotros uno de los principales vicios en el procedimiento administrativo y también uno de los vicios más importantes del acto administrativo” (Gordillo, Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo”, Fundación de Derecho Administrativo, cuarta edición, 2000, T. 2, pág.
IX – 21).----------

----También debe tenerse en cuenta como lo hiciera el juzgador a fs. 195 vta., segundo párrafo, lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con jerarquía constitucional de acuerdo al art. 75, inciso 22, de la Constitución Nacional. En tal sentido el artículo 8 establece: “Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado

de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para
preservar los intereses de la justicia".----------

----De esa enumeración destaco en particular el art. 8.1. en cuanto dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, y agrego que el debido proceso no se limita a las actuaciones judiciales ya que el debido proceso debe garantizarse en todo trámite o actuación del Estado que pueda afectar derechos o intereses de los particulares. Por eso se afirma que en el caso "Baena, Ricardo y otros", la Cr.IDH fijó posición en la materia: "En cuanto al artículo 8° de la Convención, la Comisión alegó que: *a*) el debido proceso no puede entenderse circunscrito a las actuaciones judiciales; *debe ser garantizado en todo trámite o actuación del Estado que pueda afectar los derechos e intereses de los particulares* … la administración debe actuar conforme a la legalidad y a los principios generales de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, permitiendo a los destinatarios de los actos administrativos ejercer su derecho de defensa …" (Arese, César, "Derechos humanos laborales: teoría y práctica de un nuevo derecho del trabajo", Rubinzal – Culzoni Editores, 2014, Cap. IX "Debido proceso y derecho de
defensa laboral", págs. 300/301). ----------

----Y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Baena Ricardo y otros vs. Panamá", sentencia de 2 de febrero de 2001, dijo: "… 124.Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. 125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido

proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. 126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso. 127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. 128. La Corte Europea se ha pronunciado sobre este tema, señalando que: …los principios enunciados en el párrafo 2 (art. 6-2) y 3 (a saber los incisos a, b y d) [... de la Convención Europea de Derechos Humanos], se aplican *mutatis mutandis* a los procesos disciplinarios a los que se refiere el inciso 1 (art. 6-1) de la misma forma en que se aplican a los casos en que una persona es acusada por una infracción de carácter penal. 129. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso". (Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en línea en: http://www.corteidh.or.cr/).----------A su vez, la C.S.J.N. en los autos caratulados "Losicer, Jorge A. y otros v. Banco Central de la República Argentina", del 26/06/2012, hizo referencia a los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional v. Perú" y "Baena, Ricardo y otros v. Panamá", al señalar que: "…6) Que en este orden de ideas, se impone señalar que el art. 75, inc. 22, CN, que reconoce con jerarquía constitucional diversos tratados de derechos humanos, obliga a tener en cuenta que el art. 8, inc. 1, Pacto de San José de Costa Rica, referente a las garantías judiciales, prescribe no sólo el derecho a ser oído sino también el de ejercer tal derecho con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable; y a su vez, el art. 25 al consagrar la protección judicial, asegura la tutela judicial efectiva contra cualquier acto que viole derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 7) Que, por lo demás, el derecho a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones previas resulta ser un corolario del derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18, CN —derivado del speedy trial de la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica—. En este sentido se ha expedido esta Corte al afirmar que "la garantía

constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre de innegable restricción que comporta el enjuiciamiento penal" (Fallos 272:188; 300:1102 y 332:1492). En el mismo orden de ideas se sostuvo que las garantías que aseguran a todos los habitantes de la Nación la presunción de su inocencia y la inviolabilidad de su defensa en juicio y debido proceso legal (arts. 5, 18 y 33, CN) se integran por una rápida y eficaz decisión judicial (Fallos 300:1102) y que "el Estado con todos sus recursos y poder no tiene derecho a llevar a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a las molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, y a aumentar también la posibilidad de que, aún siendo inocente, sea hallado culpable" (Fallos 272:188). 8) Que, ello sentado, cabe descartar que el carácter administrativo del procedimiento sumarial pueda erigirse en un óbice para la aplicación de los principios reseñados, pues en el estado de derecho la vigencia de las garantías enunciadas por el art. 8 de la citada Convención no se encuentra limitada al Poder Judicial —en el ejercicio eminente de tal función— sino que deben ser respetadas por todo órgano o autoridad pública al que le hubieran sido asignadas funciones materialmente jurisdiccionales. Ha sostenido al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos que cuando la convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de personas. Por la razón mencionada, esa Corte considera "que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del art. 8 de la Convención Americana" (caso "Tribunal Constitucional v. Perú", sent. del 31/1/2001, párr. 71). En un fallo posterior esta doctrina fue ampliada por ese tribunal que consignó que si bien el art. 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, en palabras de la mencionada Corte, que "cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal", pues "es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar soluciones justas, no estando la administración excluida de cumplir con ese deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas" (caso "Baena Ricardo y otros v. Panamá", sentencia del 2/2/2001, párrs. 124 y 127). 9) Que tampoco es óbice a la

aplicación de las mencionadas garantías la circunstancia de que las sanciones como las aplicadas por el Banco Central en el caso de autos hayan sido calificadas por la jurisprudencia de esta Corte como de carácter disciplinario y no penal (Fallos 275:265; 281:211, entre otros), pues en el mencionado caso “Baena” la Corte Interamericana —con apoyo en precedentes de la Corte Europea— aseveró que la justicia realizada a través del debido proceso legal "se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse a esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del art. 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales, pues admitir esa interpretación “equivaldría dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso (caso

“Baena”, párr. 129)” (J.A. 2012 – III, 679). ----------

----En ese contexto, teniendo en cuenta el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el art. 18 de la Constitución Nacional, y el art. 44 de la Constitución de la Provincia del Chubut, resulta evidente que no le cabe razón a la recurrente cuando pretende sostener que la declaración de nulidad absoluta del acto administrativo resulta arbitrario e infundado ya que no se infringieron los derechos de Centeno ya que reconoció su participación en el hecho delictivo y que por lo demás se acreditó el mismo, toda vez que ello no obsta a que el actor pueda ejercer el derecho a ser oído y en consecuencia efectuar su descargo dentro del correspondiente sumario

administrativo. ----------

----Respecto de la mención que la apelante efectúa del art. 53 de la Ley I N° 74 hago notar que el juzgador a fs. 195, primer párrafo, señaló con acierto que dicha norma es de dudosa constitucionalidad por resultar violatoria del art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello por cuanto se indica que: Demostrada ya la inserción constitucional del principio del debido proceso adjetivo (art. 18 C.N.), cuadra señalar que aunque el mismo no se halle receptado por la norma positiva, igualmente debe ser respetado y aplicado por la administración dentro del procedimiento administrativo, y más aún, cualquier norma que lo inobserve o lo conculque debe ser tachada de inconstitucional (Canosa, Armando N., comentario ya citado en Cassagne, Juan Carlos, (Director), “Procedimiento y proceso administrativo”, pág. 48). Además el sentenciante en esa fs. 195 consideró que “… la *“falta”* a que alude el inc. 3° del art. 50 jamás puede radicar en la autoría o participación criminal que se enrostró al actor en las actuaciones administrativas, ya que este supuesto queda comprendido en el inc. 5° (*“Haber sido condenado por delito doloso que no se refiera a la administración, cuando el hecho por su circunstancia resulte normalmente incompatible con la continuidad del agente en el cargo o función pública”*), que exige el juicio previo y la condena penal firme que desvirtúe el estado de inocencia (art. 18, Const. Nac.), imponiéndose eventualmente la sanción disciplinaria de cesantía en el marco de un sumario administrativo, según lo dispone la misma ley I N° 74, al no estar incluida dicha causal entre las excepciones al

trámite sumarial establecidas por el art. 53, párr. 1°, parte segunda". Y aún cuando pudiera discrepar con esa interpretación, lo cierto es que ese aspecto del fallo adquirió firmeza ya ninguna crítica desplegó la recurrente, por lo que en ese tramo hay deserción parcial (arts. 268 y 269 del C.P.C.C., por remisión del art.
16 de la Ley V N° 84). ----------

---- ----A pesar de ello, resulta evidente que el art. 53 de la Ley I N° 74 es inconstitucional ya que infringe el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el art. 18 de la Constitución Nacional, y el art. 44 de la Constitución de la Provincia del Chubut, no resultando necesario declarar tal inconstitucionalidad en el fallo conforme lo establece el art. 43, parte final del primer párrafo, de la Constitución Nacional y art. 54, segundo párrafo, de la Constitución de la Provincia, toda vez que el Decreto N° 141/2017 anulado no tuvo sustento en el mencionado art. 53 de la Ley I N° 74. De todos modos, dicha inconstitucionalidad sirve de fundamento para rechazar la postura de la recurrente expuesta en este agravio, sin perjuicio que en esta porción de la queja la apelante incurrió en deserción parcial por deficiencia técnica.----------

----Acerca de que el fallo se inmiscuye en facultades propias del poder administrador ya se razonó en anterior acápite que el decreto anulado tiene naturaleza sancionatoria y no se dictó en uso de las facultades que tiene respecto al personal temporario. A su vez, con relación a las faltas graves que habría cometido el actor, las mismas no obstan a que la administración pública debió respetar el debido proceso llevando a cabo el correspondiente procedimiento administrativo a fin de permitir que el actor pudiera
ejercer su derecho de defensa. ----------

----Por tales fundamentos se rechaza este tercer agravio. ----------

---5. Paso finalmente a analizar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 205 por considerar altos los honorarios regulados al letrado de la parte actora.--------

-En tal sentido, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia, y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos por el Dr. F. J. R., y asimismo a la naturaleza del presente proceso y derechos y garantías en juego, a partir de considerar que el mínimo se ubica en 30 Jus (art. 35 de la ley arancelaria) y que además el mencionado profesional intervino como letrado apoderado, estimo que los honorarios regulados en la anterior instancia no se revelan altos, por lo que propicio rechazar el recurso, sin imponer costas, ni regular honorarios ya que la materia no lo amerita.----------6. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la demandada apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 17 de la
Ley V N° 84).----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor del letrado apoderado del actor, en la suma

porcentual equivalente al 30% de la cantidad establecida para la anterior instancia (arts. 5, 8, 13, 35 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente; y sin regular honorarios a los letrados que actuaron por la parte demandada en atención a lo previsto por el art. 2 de la ley del arancel.----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

--En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravio.----------II) Imponer las costas de esta sede a la demandada vencida (conf. art. 17 de la ley V N° 84). ----------

----III) Regular los honorarios, por la actuación en esta Alzada, del Dr. F. J. R., en un 30% sobre lo regulado al mismo en la anterior instancia, con más el IVA correspondiente; sin regulación a los letrados de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2 del arancel. ----------

----------Así lo voto. ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTION**

el Dr. Vergara dijo: ----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

----------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**:---------

----------CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravio. ----------IMPONER las costas de esta sede a la demandada vencida (conf. art. 17 de la ley V N° 84). ----------

----REGULAR los honorarios, por la actuación en esta Alzada, del Dr. F. J. R., en un 30% sobre lo regulado al mismo en la anterior instancia, con más el IVA correspondiente; sin regulación a los letrados de la demandada de acuerdo a lo

dispuesto por el art. 2 del arancel. ----------

---------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDF - CONSTE.----------

LUIS Á. E. LUCCHETTA
SECRETARIO SUBROGANTE CÁMARA DE APELACIONES